Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro.1091/20

// Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto de dos mil veinte, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal bajo la Presidencia de la doctora Ana María Figueroa, e integrada por los señores jueces, doctores Daniel Antonio Petrone y Angela E. Ledesma como Vocales, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20 del Poder Ejecutivo Nacional –en adelante PEN-, Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20 y 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN-, y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal –en adelante CFCP-, asistidos por el secretario de cámara Walter Daniel Magnone, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo nro. **FSM 43816/2018/TO1/14/1/CFC5,** del registro de esta Sala I, caratulado: "**SENA, Silvia Beatriz s/recurso de casación**", del que **RESULTA:**

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

I. Que la señora jueza de ejecución integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de San Martín, en fecha 25 de junio de 2020, en lo que aquí interesa resolvió: *"I. NO HACER LUGAR a los pedidos de LIBERTAD CONDICIONAL y PRISIÓN DOMICILIARIA, solicitada en forma subsidiaria, de SILVIA BEATRIZ SENA, formulados por el Defensor Público Oficial (art. 10 y 13 del CP a contrario sensu y art. 32 de la ley 24.660 a contrario sensu)"*.

II. Que, contra dicha decisión, el defensor público oficial, Alejandro Arguilea, solicitó habilitación de feria e interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el *a quo* el 16 de julio del corriente.

El recurrente alegó que la resolución de la magistrada de instancia anterior es arbitraria y carece de motivación suficiente pues -a su criterio- se ignoraron cuestiones de relevancia para la solución del caso, y se valoraron nuevamente sesgados y parcialmente los informes carcelarios. Afirmó que la magistrada reiteró los argumentos expuestos en la resolución del día 7 de mayo y que, por ello, se desatiende la decisión e instrucciones desarrolladas por esta Sala I.

En esa dirección, con relación al segundo argumento para denegar la petición de la defensa,

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

sostenido en el decisorio del 7 de mayo y reiterado el 25 de junio referido a la *"vulnerabilidad emocional"* y *"la falta de recursos para afrontar y reflexionar sobre determinados aspectos negativos de su historia vital"*, la defensa destacó que *"…esa vulnerabilidad emocional obedece a la historia de vida de Sena (como se mencionó en los mismos informes, la historia vital de mi defendida estuvo signada por el abandono de su madre de pequeña, por los abusos físicos y psicológicos que sufrió desde la infancia por parte de su padre y la pareja de éste, por la violencia de género que ejerció una de sus parejas y padre de uno de sus hijos; así como también por el consumo problemático de estupefacientes que la aquejó durante años de su vida). Claramente, las características de su personalidad vinculadas a la vulnerabilidad emocional y a la escases de recursos para afrontar los aspectos negativos de su historia vital, no pueden, bajo ningún aspecto, cargarse sobre mi asistida para justificar la existencia de un pronóstico de reinserción social negativo. La crítica formulada por la jueza de Ejecución fomenta una doble victimización de mi defendida. El Estado estuvo ausente durante los*

períodos en los que Sena sufrió abusos y violencias y ahora la juzga por las consecuencias psicológicas que esos extremos dejaron en su personalidad. Esto es inadmisible y no sólo vulnera los límites y fines de la ejecución de la pena (en el sentido expuesto en los párrafos anteriores), sino también la perspectiva de género, que debe regir la actuación estatal, por imperio de la ley nro. 26.485 de protección integral a las mujeres. La ponderación sobre las limitaciones subjetivvas de la interna se contrapone al régimen de progresividad de la pena y al art. 13 del CP".

Asimismo, manifestó que la decisión ponderó cuestiones que resultan ajenas al tratamiento penitenciario de su asistida. Aunado a ello, sostuvo que existió una errónea aplicación del art. 13 del Código Penal –en adelante, CP-.

Por otro lado, entendió que también se definió arbitrariamente el planteo subsidiario de prisión domiciliaria, en especial, en lo relativo a la aplicación de la Acordada nro. 9/2020 de la CFCP y al principio humanitario de las penas.

Hizo reserva del caso federal.

III. Frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465 bis del CPPN, oportunidad en la que el defensor público oficial presentó breves notas y

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

se remitió a los argumentos desarrollados en el recurso de casación por su antecesor.

IV. Así, superada la audiencia fijada en los términos del art. 465 *bis* del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Angela E. Ledesma.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo: **I.** Admisibilidad formal del recurso de casación:

En el caso, el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial resulta formalmente admisible. Ello, por cuanto ha sido interpuesto en término, por quien tiene legitimación para recurrir y se dirige contra una de las resoluciones mencionadas en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y

fundamentación requeridos por el citado cuerpo legal.

II. Antecedentes del caso:

A. De las constancias a las que se tuvo acceso mediante el Sistema de Gestión Judicial LEX100, surge que el 6 de mayo del 2019, de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 431 bis del CPPN, Silvia Beatriz Sena fue condenada a las penas de cuatro años de prisión y multa de quinientos pesos ($500), accesorias legales y costas del proceso, como coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Dicha condena se unificó con la dictada el 11/5/2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 de La Matanza, en la causa n° 766/2017 a las de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas; imponiéndose en definitiva, la pena única de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, multa de quinientos pesos ($500), accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 58 del CP; 5 inc. “c” de la ley 23737; y 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

En otro orden de ideas, del informe actuarial practicado en los términos del art. 507 del CPPN., surge que la pena impuesta vencerá el 1° de diciembre del año 2023 y que, en virtud de los siete meses de reducción por estímulo

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

educativo concedido el 10 de octubre de 2019, Sena se encontraría en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional a partir del 30 de junio del año en curso.

Asimismo, se desprende de las constancias del Sistema de Gestión Judicial LEX100 que la encartada se encuentra cumpliendo la mentada pena en el Complejo Penitenciario IV de Mujeres-Ezeiza del Servicio Federal.

B. Que, previo a ingresar en el estudio de los agravios introducidos por el recurrente, conviene precisar el trámite de estas actuaciones.

En virtud de la proximidad de la fecha prevista para acceder a la libertad anticipada, conforme la recomendación efectuada en el punto 2. "d" de la Acordada n° 9/2020 de esta Cámara y las características particulares de la detenida, el defensor público oficial peticionó la libertad condicional de Silvia Beatriz Sena, la que fue rechazada por el tribunal *a quo*.

Para resolver como lo hizo, la jueza a cargo de la ejecución penal fundó la denegatoria en que, conforme se desprendía de los informes agregados en autos, no se observa con relación a la encartada un pronóstico favorable de

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

reinserción social en los términos de los requisitos establecidos en el art. 13 del CP para la procedencia del mentado instituto liberatorio.

Contra esa decisión, la Defensa Pública Oficial interpuso recurso de casación y esta Sala I de la CFCP dispuso el 23 de junio del año en curso, en lo que aquí interesa: "*II. HACER LUGAR, por mayoría, al recurso de casación interpuesto por el defensor público oficial, ANULAR la resolución recurrida (art. 471 del CPPN) y, en consecuencia, REMITIR las actuaciones al tribunal de origen para que, con la urgencia que el caso amerita dada la situación excepcional que se transita, dicte una nueva decisión con arreglo a los lineamientos aquí sentados, SIN COSTAS (arts. 530 y 531 del CPPN*)".

Consecuentemente, el 25 de junio pasado la jueza a cargo de la ejecución resolvió no hacer lugar a la libertad condicional ni a la prisión domiciliaria solicitada en forma subsidiaria por la defensa de Sena, y librar oficio al Sr. Director del penal que la aloja a fin de hacerle saber que la nombrada deberá ser incluida en espacios y/o recibir abordajes para que pueda continuar haciendo uso de propuestas tratamentales que le permitan seguir con su tratamiento rehabilitador y adquirir herramientas para su

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

futuro en libertad, como indicaba la licenciada en trabajo social.

Contra esta decisión, fue interpuesto el recurso de casación que ahora nos ocupa.

C. Para decidir como lo hizo, la jueza del tribunal oral indicó que realizaría un nuevo repaso de lo dicho por las diferentes áreas del penal. Así, en el punto V de su decisión enumeró en un párrafo los aspectos que consideró favorables en la evolución criminológica de Sena.

Luego, en el punto VI sostuvo: *"…soy de la opinión que los aspectos favorables indicados en el punto V no resultan indicadores suficientes reveladores de una recuperación que vaya más allá de un progreso. SENA ha estudiado y trabajado intramuros y ha efectuado tratamientos para abordar sus conductas adictivas señaladas e incluso el informe psicológico da cuenta de un "cierto grado de autocrítica" y un mayor grado implicancia subjetiva… frente al hecho transgresivo protagonizado". Es cierto hay un progreso, pero a contracara, a los efectos de evaluar el ingreso de SENA a la sociedad, no puedo sopesar los continuos y recurrentes problemas de convivencia que ha caracterizado su vida*

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

intramuros en los diferentes penales en los que ha sido alojada (esto no es menor, ha sido alojada en varios establecimientos penitenciarios y en este último ya no quedaban pabellones donde ser ubicada por lo que debió pasar a la órbita federal); su vulnerabilidad emocional; el decline evidenciado en sus logros personales como en su vida en la unidad y los escasos recursos de afrontamiento y de cierta actitud reflexiva sobre determinadas situaciones de su historia vital.”.

A continuación, afirmó que *“Es cierto que el informe de Deportes, Recreación y Tiempo Libre revela que la relación de SENA con sus pares y profesores es buena, pero frente a lo que se viene diciendo respecto de la situación convivencial conflictiva evidenciada, ello se erige como un escenario aislado y en modo alguno determinante para torcer las conclusiones negativas arribadas por el Departamento Técnico Criminológico.*

Asimismo, manifestó *“tampoco soslayo la situación particular de SENA relativa a que la separación del resto de la población imposibilitó, por ejemplo, que se la pueda conceptuar laboralmente. Sin embargo, recuérdese que ese alejamiento se debió precisamente a constantes problemas de convivencia que no son nuevos y a resultas de lo cual se percibió ´una marcada regresión en lo que respecta a su trayectoria*

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

convivencial y tratamental´. Indudablemente, este aspecto no ha sido mejorado por SENA. Muy por el contrario, las autoridades penitenciarias siguen resaltando como vigente esta problemática que viene de arrastre.

Finalmente, manifestó que: "*Todo lo expuesto, sumado a las conclusiones del informe psicológico me llevan al convencimiento que SENA debe continuar haciendo uso de propuestas tratamentales y adquiriendo herramientas que coadyuven con su proceso rehabilitador de cara a un futuro egreso, hoy inviable. Reitero, como lo dije en mi anterior decisorio: con esto intento poner de relieve que la encausada, de acuerdo a las constancias arrimadas al legajo no ha podido ni puede actualmente desenvolverse de manera armónica y pacífica, denotando recurrentemente problemas convivenciales. Esto va de la mano con su falta de recursos para afrontar y reflexionar sobre determinados aspectos negativos de su historia vital e impactan negativamente en el pronóstico de reinserción social de SENA, como lo ha hecho saber la autoridad penitenciaria en sus informes en los cuales, como señalé, no encuentro fisuras.*

Así entonces, sin perjuicio de encontrarse próximo a cumplir el requisito temporal exigido por el art. 13 CP para que opere la libertad condicional, lo cierto es que no encuentro satisfechos el resto de los requisitos que exige la norma, de manera tal que la libertad condicional de SENA será denegada."

Por otra parte, se refirió al pedido subsidiario de la libertad condicional y manifestó: "…*entiendo que contrariamente a lo sostenido por el esforzado defensor, la situación de SENA no encuadra en tales recomendación pues si tomamos en cuenta que en ese apartado 2 d) la CFCP hace referencia a "personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad, condicional, siempre que cumplan con los demás requisitos" va de suyo que por las consideraciones efectuadas cuando traté el pedido de libertad condicional, no se verifica en el presente ni la inminencia ni el cumplimiento de los otros requisitos (por fuera del temporal) que exige el art. 13 CP".*

En suma, por las consideraciones apuntadas, resolvió rechazar el pedido de libertad condicional incoado en favor de Sena en la medida de que las autoridades de la Unidad n° 52 del SPB indicaron que si bien Sena se adaptó al régimen

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

imperante *"…tuvo su aspecto negativo, no logrando ser de población estable de ningún pabellón, debido a que siempre ha evidenciado problemas de convivencia con sus pares"* y, por no cumplir los requisitos de la libertad condicional rechazó la prisión domiciliaria solicitada en subsidio.

III. Análisis constitucional y convencional de la cuestión de género

A fin de garantizar el real acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las mujeres privadas de su libertad, la decisión traída a estudio debe ser analizada y valorada desde una mirada con perspectiva de género, que se comprometa con quien se encuentra en un estado de vulnerabilidad debido a su condición de mujer detenida. En efecto, el abordaje de la proteccion de los derechos de mujeres y niñas debe realizarse a la luz de un análisis constitucional y convencional de la materia.

Al respecto, vale recordar que a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, por imperio del poder constituyente, en el artículo 75 inciso 22, se incorporaron once instrumentos sobre derechos humanos que en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

constitucional, se establece un mecanismo para que con la mayoría agravada del poder constituido, en el futuro puedan adquirir la misma jerarquía otros tratados y se establece el siguiente orden normativo: en primer lugar la Constitución Nacional, los tratados sobre derechos humanos enumerados en el artículo 75 inciso 22 y los que en el futuro adquieran dicho rango por el Congreso de la Nación; en segundo lugar los demás tratados y concordatos, que tienen jerarquía superior a las leyes –artículo 75 incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional- y en tercer lugar las leyes de la Nación, encontrándose en este orden el Código Penal, el Código Procesal Penal y las demás leyes internas.

Conviene precisar que en la República Argentina, aún antes de la reforma de la Constitución Nacional en 1994 hubo un reiterado reconocimiento del derecho internacional vinculado a los derechos humanos, el que tuvo su correlato en el derecho interno, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del advenimiento de la democracia.

En esta dirección, corresponde agregar que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas, por lo que considero oportuno reproducir, pues resulta

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

íntimamente relacionado con el particular caso de autos, lo que sostuviera al votar en las causas "Amitrano, Atilio Claudio, s/recurso de casación", causa nº 14.243, reg. nº 19.913, y "Villareo, Graciela s/recurso de casación", causa nº 14.044, reg. nº 19.914, ambas de la Sala II de esta Cámara, resueltas el 09/05/12, en las que en su parte esencial señalé que: *"…nuestro Estado Constitucional de Derecho, especialmente a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su artículo 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos sobre derechos humanos, entre ellos a la "**Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**" -CEDAW-, con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la participación del colectivo más numeroso que tienen todas las sociedades –Mujeres, niñas, adolescentes, ancianas-, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones"*.

Asimismo, señalé que *"Discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión*

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” –CEDAW artículo 1-.

Para evitar las repeticiones de conductas discriminatorias, los Estados Parte se han comprometido en el artículo 2 de la convención citada, a adoptar políticas públicas, adecuaciones constitucionales y legislativas entre otras, por lo que se obligan según el inciso c) a “*Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación*”, de manera que su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Como lo ha destacado el Comité –órgano de monitoreo de la CEDAW según los artículos 18 a 21–, la Convención es vinculante para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34781272#265504679#20200825134426664

todas sus formas, siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención y su Protocolo Facultativo, por parte de las autoridades judiciales y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de los derechos humanos de las mujeres.

He sostenido además, que las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que se reproduce generando una vulnerabilidad estructural, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género.

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

Cabe destacar que, también preservando la integridad física y psíquica de las mujeres, adoptando políticas públicas para evitar la violencia contra éstas, Argentina ratificó la "***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer***", aprobada en ***Belém Do Pará***, **Brasil**, en vigor desde 1995.

Esta Convención Interamericana aporta mecanismos para la eliminación de la violencia de género, definiendo en su artículo 1 como: "… *cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado…*". La convención pone de manifiesto que se ha tomado consciencia de la discriminación que sufren las mujeres, se pretende reparar, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales, para obtener la igualdad de sexos. Por ello no es suficiente con la condena pública, no debe admitirse que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias o patrones culturales, es necesario que se adopten medidas efectivas desde la comunidad internacional y los Estados, desde todos los poderes públicos, correspondiendo penalización para quiénes no las cumplen.

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34781272#265504679#20200825134426664

Como sostuve en la causa nº 10.193 "A.G.Y. s/recurso de casación", resuelta el 13/7/2012, registro nº 20.278 de la Sala II de esta Cámara, múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, que tienen como objeto su descalificación, desacreditación, menoscabo, sólo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si toma natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social.

Afirmé además que *"…una de las características de la sociedad contemporánea es el alto índice de violencia, violencia que genera desigualdades, de distinta índole -sociales, políticas, económicas, culturales, raciales, étnicas,* ***de género****, de edad-, las que se encuentran presentes en el devenir cotidiano, amenazando constantemente el frágil equilibrio de los distintos ámbitos donde transcurre la vida, por lo que la situación de violencia contra las mujeres, debe ser analizada especialmente…".*

Sostuve que: *"…La violencia ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas; y dentro de los distintos tipos de violencias, una que causa muchas víctimas, que aparece más silenciada y hasta `natural´ o invisibilizada, es la violencia contra la mujer…".*

Frente a la incidencia de violencia contra las mujeres, con las graves consecuencias para este colectivo, el Estado sancionó la ley 26.485 en el año 2009, de "***Protección Integral a las mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contras las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales***", la que también sanciona diferentes tipos de violencia: física, sexual, simbólica, económica, patrimonial, psicológica, entre otras, visibilizando que estas conductas son el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendido como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género.

Hoy la violencia contra las mujeres es considerada violación de los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, y como preceptúa el artículo 3 de la "***Convención Belém Do Pará***", "*toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*".

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

Por último, el análisis del fallo recurrido debe formularse desde una perspectiva igualitaria de género, teniendo en cuenta en particular la condición de vulnerabilidad de las mujeres privadas de su libertad, atendiendo especialmente a los roles de género (concretamente, aquellos vinculados a las tareas reproductivas y de cuidado), a la violencia estructural y a las prácticas discriminatorias contra la mujer. Para ello, es preciso valorar el abordaje de las problemáticas de las mujeres en prisión que efectúan los distintos Instrumentos Internacionales y normativa local ya citados.

La mencionada "***Convención Belém Do Pará***", pone especial énfasis a la particular situación de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad, pues en el artículo 9 dispone expresamente: *"Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la*

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

mujer que es objeto de violencia (…) por (…) privación de su libertad”.

Por su parte, la ley 26.485, además se refiere a la necesidad de asegurar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de la libertad y de garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina y las leyes que se dicten. También el Decreto 1011/2010, reglamentario de la Ley 26.485 establece que se garantizarán todos los servicios de atención específica previstos en la ley a las mujeres privadas de libertad para lo cual se deben implementar medidas especialmente diseñadas que aseguren: 1) El acceso a la información sobre sus derechos, el contenido de la Ley Nº 26.485, los servicios y recursos previstos en la misma y los medios para acceder a ellos desde su situación de privación de libertad. 2) El acceso a un servicio especializado y un lugar en cada unidad penitenciaria o centro de detención, en el que las mujeres privadas de libertad puedan hacer el relato o la denuncia de los hechos de violencia. 3) El acceso real a los distintos servicios previstos en la ley que se reglamenta, ya sean

Fecha de firma: 26/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

jurídicos, psicológicos, médicos o de cualquier otro tipo. Para ello, se deben implementar programas específicos que pongan a disposición estos servicios en los lugares en que se encuentren mujeres privadas de su libertad, mediante la coordinación con los organismos con responsabilidades o trabajo en las distintas áreas.

Asimismo, en las "***100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad***", se incluye específicamente en el Capítulo primero, sección segunda, inciso 10, a las personas privadas de su libertad como una situación de vulnerabilidad que obsta al debido acceso a la justicia "*especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores*", como ser el género (artículo 8).

En efecto, en lo que concierne a la privación de la libertad ordenada por autoridad pública competente se advierte que: "(22) *La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es*

titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores".

Además, cabe recordar a las "***Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes***" (Reglas de Bangkok, aprobadas por la Asamblea de Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010), en cuanto afirman que "*las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos*". A tales fines y en relación a las mujeres condenadas, la Regla 40 establece que se deberá "… *posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible historial de inestabilidad mental y de uso indebido de drogas, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños*…"(…)

Asimismo, se establece: "Regla 57: Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58: Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.".

Corresponde recordar que en las Observaciones Preliminares de las reglas de Bangkok se detalla que las mismas no sustituyen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), sino que, por el contrario, las complementan a fin de hacer hincapié en las necesidades especiales de las mujeres manteniendo

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

En suma, de conformidad con los Instrumentos Internaciones que se detallan en los párrafos siguientes, esta Sala I ha sostenido que las mujeres detenidas presentan una doble condición de vulnerabilidad, por estar privadas de su libertad y por el hecho de ser mujeres, o auto percibidas como tales (cfr. Causa “Bastidas Bravo, Berlín Betzabe s/ recurso de casación”, nro. FSA 1857/2017/TO1/2/1/CFC1, rta. 17/9/2018, reg. 940/18 de esta Sala I).

IV. Sobre la situación de Silvia Beatriz Sena

A. Sentado ello y traída nuevamente a estudio la cuestión ante esta instancia, he de analizar la misma en función de los lineamientos establecidos en la resolución dictada por esta Sala el pasado 23 de junio. Asimismo, el decisorio recurrido debe ser analizado y valorado bajo los parámetros reseñados en los acápites precedentes, esto es, desde una mirada que se compromete con una población carcelaria que se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad por su condición de mujer.

Cabe adelantar que asiste razón a la defensa, en cuanto a que la resolución puesta en

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

crisis presenta aspectos que resienten su motivación y que por ello la descalifican como acto jurisdiccional válido. Ello así pues la magistrada de la instancia anterior manifestó que "*…dado el reenvío efectuado por la Alzada, a continuación haré un nuevo repaso y control de lo dicho por todas y cada una de las áreas del penal y* ***explicaré nuevamente las razones por las cuales en mi opinión****, los aspectos favorables que cita la mayoría de la Sala II y la situación particular de la nombrada con el resto de los extremos informados no bastan para conceder la libertad condicional de la condenada*". Sin embargo, el reenvío dispuesto por esta Sala I no pretendía la repetición de idéntica fundamentación o la reiteración de las mismas razones ya brindadas en la decisión del 7 de mayo del corriente año. Por el contrario, por mayoría se resolvió anular aquella decisión por entender que la misma no se sustentó válidamente en el examen integral de los informes elaborados por las diferentes divisiones del consejo correccional, lo que la descalificaba como acto jurisdiccional válido, razón por la cual se ordenó una nueva decisión por parte del *a quo*.

Ciertamente, repetir la misma argumentación ya brindada no implica que se haya realizado un examen *integral* de las conclusiones de las diferentes divisiones del consejo correccional así como tampoco que aparezcan valoradas las consecuencias negativas del aislamiento impuesto a la encartada. En esa dirección, la decisión recurrida omite –nuevamente- valorar adecuadamente el impacto negativo que ha tenido en la encartada la orden de aislamiento del régimen común de internas, situación que se inició el día 28 de febrero próximo pasado.

Ahora bien, cabe recordar que en la anterior intervención de esta Sala, sostuve que resultan pertinentes para una correcta resolución de la cuestión planteada la ponderación *exhaustiva e integral* de lo informado por el Departamento Técnico Criminológico, las consideraciones sobre las que se sustentaron las conclusiones de cada una de las divisiones y la evolución de Sena en cuanto a la adquisición de herramientas intramuros que favorezcan un pronóstico positivo en la vida libre.

A fin de evitar repeticiones innecesarias, a modo de síntesis habré de recordar que Sena ha cumplido el requisito temporal para acceder a la libertad condicional el día 30 del corriente mes y

Fecha de firma: 28/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

año, y que registra conducta buena (8,40) y concepto regular y que -a la luz de los informes del Servicio Penitenciario- considero que le asiste razón a la defensa cuando afirma que la jueza de ejecución soslayó que el mismo Departamento Técnico Criminológico reconoció varios aspectos favorables, que eran demostrativos de sus progresos intramuros y que no habían sido sopesados adecuadamente.

En esta dirección he sostenido que la lectura de las constancias digitales obrantes en el presente legajo, se detecta que la encartada es una mujer que "proviene de un hogar desmembrado" (ello, en tanto el informe social advierte -entre otras cosas-, que conoció a su madre a los doce años en un cumpleaños, que fue criada por su padre a quien dejó de ver a los dieciséis años y quien junto con su pareja **ejercía violencia contra ella**, que si bien tiene hermanos dejó de tener contacto con ellos desde los cinco años, que posteriormente, tuvo 6 hijos de diferentes parejas y **con el primero de ellos sufrió violencia de género**), que al momento de ingresar al penal tenía nivel educativo primario y que se había iniciado en el consumo de sustancias psicoactivas. Además,

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

de la decisión impugnada surge que en el año 2019 se le denegaron las salidas transitorias pues la interna *"no advierte ningún tipo de cuestionamiento interno de su accionar errático que pueda vehiculizarla a un genuino pensamiento crítico".*

Sin embargo, pese a ello, durante su tiempo en detención, Sena ha logrado realizar un tratamiento por su problemática adictiva; ha podido finalizar sus estudios secundarios e iniciar el ingreso universitario; ha realizado diversos talleres (manicuria, cosmetología, depilación, teatro y escuela de verano) y participa de clases de educación física asiduamente. Aunado a ello, de los aportes del área psicológica surge que Sena "*reconoce su autoría por la conducta delictiva…asume responsabilidad en el hecho y…al momento de la evaluación se advierte cierto grado de autocrítica y mayor grado de implicación subjetiva frente al hecho transgresivo protagonizado*". Por último, durante su periodo en detención Sena es identificada como una interna que respeta la autoridad, tiene buena relación con los referentes de cultos, con las docentes de educación física, que no comete faltas de respeto al personal penitenciario, que acata las directivas impartidas, que no se muestra impulsiva y,

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34781272#265504679#20200825134426664

finalmente, que no incide negativamente sobre sus iguales.

En suma, se detectan progresos y avances en diversas áreas que no han sido debidamente sopesados en la resolución que ahora recurre nuevamente la defensa, en la que se han soslayado la ponderación de diversas áreas contenidas en el informe del Departamento Técnico Criminológico.

Por otro lado, en relación a la situación de aislamiento de la nombrada, cabe recordar que conforme las constancias del sistema LEX100 obra en el presente legajo copia del certificado de fecha 14 de mayo firmado por la psicóloga de la unidad carcelaria, la Lic. Silvina Ressia, quien señala que Sena "*se encuentra en tratamiento por presentar cuadro compatible con ansiedad y depresión*". Asimismo, señala que el médico de la institución le "*indica clonazepan 2mg por día*". Por ello, la Lic. Ressia recomienda "…*no estar en aislamiento y sí acompañada y contenida por sus pares*" y la continuación del tratamiento psicológico.

Ese informe psicológico, pese a ser realizado el 14 de mayo, recién fue elevado a la judicatura el día 29, junto con un informe de la

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

Directora de la Unidad que refiere que la Jefatura de Asistencia y Tratamiento resolvió alojarla en el Sector Módulo "A", Pabellón nro. 1, Celda 5, con el sólo fin de salvarguardar su integridad psicofísica y destacando que "*…este es el único pabellón posible para su alojamiento en razón de los diferentes problemas de índole convivencial que ha presentado durante su estadía en los restantes pabellones*".

En sus diversas presentaciones la defensa de Sena había advertido sobre las graves consecuencias que podría acarrear en la salud psicofísica de la condenada la prolongada situación de aislamiento del régimen común de internas, situación que se había iniciado el día 28 de febrero próximo pasado. Sin embargo, la decisión recurrida no meritúo las consecuencias negativas en la integridad psíquica de Sena como un factor a considerar en el acceso al beneficio peticionado. A su vez, tampoco valoró a favor de Sena la imposibilidad de ser evaluada por la totalidad de las áreas como consecuencia del aislamiento dispuesto por la autoridad penitenciaria excediendo todos los plazos razonables para una medida cautelar.

Frente a ello, surge que se ha omitido ponderar debidamente la particularísima circunstancia que Silvia Beatriz Sena fue

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34781272#265504679#20200825134426664

mantenida en aislamiento durante más de 90 días en virtud de la imposibilidad de la autoridad penitenciaria de concretizar el traslado de unidad ya resuelto, extremo que en modo alguno puede gravitar en un sentido perjudicial a los fines de analizar los resultados del tratamiento penitenciario al que la interna se encuentra, y sin que el hecho de haber ya sido trasladada y levantado el aislamiento haga perder peso al considerable tiempo que transcurrió en tales condiciones.

Debe recordarse que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (Ley N° 24660) y el *"Reglamento de Disciplina para los Internos"* aprobado por Decreto Nº 18/97, prevén como sanción disciplinaria la permanencia de la/el detenida/o *"en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos"* (art. 87, inciso e. de la Ley N° 24.660 y art. 19, inciso e. del citado decreto reglamentario), plazo que se ha multiplicado por 6 en el caso de Sena.

El régimen de aislamiento al que fue sometido Sena, ha sobrepasado ampliamente los límites temporales y su efecto perjudicial es

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

innegable. Sobre el punto es útil recordar que *“El régimen de aislamiento no debe ser visto por las autoridades como una solución a largo plazo y satisfactoria para hacer frente a las situaciones específicas en las que las personas detenidas están en riesgo. Por el contrario, las autoridades deben tomar todas las medidas preventivas (como la clasificación detallada de personas detenidas o la implementación de la "seguridad dinámica") y todas las medidas correctivas (como la reasignación de celdas y/o sectores, o el fomentar las soluciones pacíficas a los conflictos) para evitar el uso del régimen de aislamiento”* (cfr. Asociación para la Prevención de la Tortura: https://www.apt.ch/es/resources/detention-focus-database/safety-order-and-discipline/confinamiento-solitario).

En síntesis, si bien son enumerados en el punto V los aspectos favorables del informe del Servicio Penitenciario lo cierto es que las diversas circunstancias que rodean el caso no fueron consideradas en la solución adoptada, razón por la cual la resolución no se ajusta a los estándares nacionales e internacionales referidos a los derechos de las mujeres privadas de libertad.

Se advierte que todos los reproches a la conducta de Sena se vinculan con los problemas de

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34781272#265504679#20200825134426664

convivencia que ha caracterizado su vida intramuros en los diferentes penales en los que ha sido alojada. No obstante, no fue valorada la historia personal de la encartada ni tampoco la responsabilidad institucional por el daño psíquico causado como consecuencia de mantener un aislamiento durante un plazo mucho mayor al permitido en caso de medidas cautelares. Consecuentemente, es posible concluir que Sena ha sufrido una desprotección en el tratamiento que recibiera por parte del sistema penitenciario y judicial.

Por lo expuesto, de la lectura de la decisión recurrida surge que la magistrada de la instancia anterior se apartó de la decisión de esta Sala I, al omitir el estudio integral y armónico de la totalidad de las constancias del caso bajo análisis. Es así que, coincido con el recurrente en cuanto a que "*la Sra. Jueza de Ejecución no sólo no ha cambiado su decisión respecto de la incidencia planteada con anterioridad, sino que, además, ha reiterado los motivos ya expuestos en la decisión anulada por ausencia de fundamentación suficiente por la Alzada*".

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664

Por ello, frente a las circunstancias apuntadas y la situación excepcional que se transita, corresponde que la magistrada a cargo de la ejecución realice un nuevo examen de la cuestión planteada, bajo los lineamientos aquí indicados.

V. En definitiva, propicio al Acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el defensor público oficial en representación de Silvia Beatriz Sena, ANULAR la resolución recurrida (art. 471 del CPPN) y, en consecuencia, REMITIR las actuaciones al tribunal de origen para que, con la urgencia que el caso amerita dada la situación excepcional que se transita, dicte una nueva decisión con arreglo a los lineamientos aquí sentados, SIN COSTAS (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Oportunamente entendí que correspondía declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la primigenia resolución de la señora jueza de ejecución sobre la cuestión, dado que el análisis efectuado en aquella ocasión por la magistrada demostraba un examen global de los elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar la concesión de la libertad condicional, explicaba de modo suficiente el razonamiento que la condujo a la solución finalmente adoptada y las

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34781272#265504679#20200825134426664

discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente, más allá de demostrar la existencia de una fundamentación que no se compartía, no configuraban un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605) o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Sin embargo, en aquella oportunidad, esta Sala resolvió hacer lugar, por mayoría, al recurso de casación interpuesto por el defensor público oficial, anular la resolución recurrida y, en consecuencia, remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, con la urgencia que el caso ameritaba dada la situación excepcional que se transita, dicte una nueva decisión con arreglo a los lineamientos sentados (cfr. reg. 684/20).

Dicho ello, teniendo en cuenta lo decidido en aquella ocasión e independientemente del criterio que sostuve en esa previa intervención, coincido con lo advertido por la señora jueza que lidera el acuerdo en punto a que el reenvío dispuso un nuevo examen integral con apego a los parámetros que, en el caso, habían sido

establecidos por mayoría en esta instancia; lo cual no se advierte en esta nueva decisión traída a revisión.

Por ende, adhiero a la solución propuesta por la señora jueza doctora Ana María Figueroa y expido mi voto en igual sentido.

La señora juez Angela E. Ledesma dijo:

Sellada la suerte del recurso, comparto las consideraciones de mis colegas en orden al déficit de fundamentación de la sentencia impugnada. Sin perjuicio de ello, tal como lo sostuve en mi anterior intervención, considero que la cuestión debe ser resuelta en esta instancia sin reenvío en tanto se refiere a la libertad ambulatoria de la imputada.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el defensor público oficial.

II. Por mayoría, **ANULAR** la resolución recurrida (art. 471 del CPPN) y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que, con la urgencia que el caso amerita dada la situación excepcional que se transita, dicte una nueva decisión con arreglo a los lineamientos aquí sentados, **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del CPPN).

Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34781272#265504679#20200825134426664



Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.